Esquel, 14 de marzo de 2025.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por el Dr. G. E. S., mediante ID 1742050 apoderado de la demandada, contra el decreto del 21/11/2024, concedida en el punto II) de la resolución N° 5/2025; y:----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Conforme providencia del 8/11/2024 la jueza de origen intimó a la demandada para que en el plazo de 3 días presente por correo electrónico el informe pericial contable pendiente de producción a cargo de la recurrente, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias por cada día de retardo.----------

------Mediante la decisión atacada, hizo efectivo el apercibimiento y le aplicó la multa de $8000 diarios hasta el cumplimiento de lo requerido (art. 804 del CCCN).----------

------Contra tal decisión se interpuso recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación, concedido en el punto II) de la resolución N° 5/2025----------

------2.-La decisión que se ataca resolvió en definitiva la aplicación de la sanción por incumplimiento de un deber jurídico en la incorporación de la prueba pericial a su cargo, cuya intimación le fue cursada en providencia del 8/11/2024 y que no fue objetada por la recurrente. El decreto que ahora impugna solo es susceptible de apelación directa, y no de reposición con apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

------Si la providencia recurrida no es susceptible de reposición por no tratarse de providencia simple en los términos del art. 162 del mismo cuerpo legal, es decir de mero trámite, debió interponerse apelación directa y no en forma subsidiaria. (conf. comentario Art. 241 en Morello-SozaBerizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. Bs As y de la Nación, Tomo III, pag. 241).----------

------En este sentido, la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratase de una apelación directa. Corresponde su desestimación.----------

------Ello es así, porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC).-------

------El recurso de apelación en subsidio, de carácter excepcional, procede sólo contra el auto que resuelve la reposición, siempre que se reúnan las condiciones del artículo 244 del Código Procesal, lo que presupone que sea admisible el de reposición, pues de lo contrario, debe interponerse directamente la apelación. Ello así, si la providencia recurrida no es susceptible de reposición por no tratarse de providencia simple en los términos del art. 162 del mismo cuerpo legal, es decir de mero trámite, debió interponerse apelación directa y no en forma subsidiaria. (conf. comentario Art. 241 en Morello-Soza-Berizonce "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. Bs As y de la Nación, Tomo III, pag. 241) ----------

------La vía utilizada por el recurrente para impugnar la sanción impuesta fue incorrecta. Debió interponer el "*recurso de apelación*" del art. 244 del CPCC. (Este es el criterio de esta Cámara en la S.I. N° 106/2019 CANO del 27/06/2019, S.I. N° 90/2022 CANO del 29/04/2022 y 153/2022 CANO entre otras).---------- -
------De modo que, la apelación ha sido mal concedida por el tribunal de origen.----------
------3.- Sin costas de Alzada, en virtud del modo en que fue resuelta la cuestión y no existir contradictorio, art. 69 segundo párrafo CPCC.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
----------R E S U E L V E:----------
------1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio interpuesto por G. E. S., mediante escrito digital ID 1742050 en representación de la demandada. ----------
------2º) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------
------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 39 /25 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.